

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 439 -2021-GRA/GGR

Huaraz, 06 DIC 2021

VISTO:

El Informe N° 114 - 2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto sobre la presunta responsabilidad por inacción administrativa de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, por la prescripción de expedientes con presunta existencia de infracción dentro de esta dirección.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 782-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 26 de julio del 2019 el jefe del Órgano de Control Institucional, remitió al Gobernador Regional de Ancash el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332- Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash, denominado "Mejoramiento de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Coris - Provincia de Aija - Ancash", periodo 30 de noviembre al 31 de agosto de 2017, para que en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, disponga el procesamiento y deslinde de las responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que corresponden a los funcionarios y servidores.

Que mediante el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash, denominado "Mejoramiento de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Coris - Provincia de Aija - Ancash", periodo 30 de noviembre al 31 de agosto de 2017, en el que se concluye; que los funcionarios del Gobierno Regional de Ancash otorgaron conformidad y aprobaron el expediente técnico del proyecto ya mencionado, sin considerar paneles solares u otro sistema eléctrico necesarios para el funcionamiento de la planta potabilizadora; asimismo se evidenció que en la fase de actos preparatorios, el área usuaria formuló requerimientos técnicos mínimos que limitaron la participación de postores. En tal sentido recomienda, disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash.

Que, mediante el Oficio N° 245-2019-GRA/GGR/RMPIYSROC de fecha 05 de agosto del 2019 el Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento de las Recomendaciones del Órgano de Control, remitió a la Secretaria Técnica el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, para implementar la recomendación de dar inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades, así como para adjuntar el formato de Plan de Acción correspondiente, por haber sido designada como la funcionaria responsable, de ahí, que con el Oficio N° 345-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de julio del 2019 la dicha institución cumplió con remitir el formato del Plan de Acción debidamente suscrito para ser anexado al Plan de Acción.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 DIC. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

Que, a través del informe N° 82-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de octubre del 2019 la Secretaria Técnica al apreciar de los antecedentes del Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332 que los hechos materia de investigación fueron puestos a conocimiento del Gobierno Regional el 26 de julio del 2019, es decir cuando la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ya estaba prescrito, recomendó al Gerente General Regional la emisión de una Resolución General Regional declarando prescrito de oficio la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, disponiendo el archivo del expediente en los extremos señalados, debiendo remitir el expediente para la custodia respectiva; no obstante, también para continuar las investigaciones en los extremos aún vigentes para el deslinde de las responsabilidades administrativas; toda vez que se advirtió que el supuesto de hecho de la Observación N° 01 concerniente a la Recepción de la obra se produjo el 25 de enero del 2017, estando aún vigente el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0513-2019-GRA/GGR de fecha 28 de octubre del 2019 se resolvió: declarar de oficio la prescripción de la acción para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, denominado "Mejoramiento de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Coris – Provincia de Aija – Ancash", periodo 30 de noviembre al 31 de agosto de 2017; disponer el archivo del expediente administrativo disciplinario signado al Caso N° 079-2019-GRA/ST-PAD y remitir el expediente administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su archivo y custodia.

Que, con Oficio N° 250-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 11 de agosto del 2020 se solicitó un informe escalafonario al Sub Gerente de Recursos Humanos, respecto a las personas comprendidas en las observaciones del Informe de auditoría N° 004-2019-2-5332.

Que, a través del Memorándum N° 440-2020-GRA-GRAD-SGRH de fecha 19 de agosto del 2020 el Sub Gerente de Recursos Humanos habiendo revisado los legajos personales que obran en dicha oficina, informo documentalmente según lo solicitado, precisando que dichas personas no registran antecedentes de sanciones por faltas de carácter disciplinario.

Que, mediante informe de Precalificación N° 054-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 19 de octubre de 2020 de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo, remite a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, en la cual concluye "(...) El inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra los Servidores Luis Augusto Rosales Álamo, Jorge Dalí Espinoza Castromonte, Héctor Gilberto Falcon Jara y Aldo Pedro Bustos Rondón, por la falta de carácter disciplinario denominada "La negligencia en el desempeño de las Funciones" prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". Y recomendando "la sanción de suspensión sin goce de remuneración por 180 días".



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 482-2020-GRA-GGR de fecha 30 de diciembre del 2020 se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores Luis Augusto Rosales Álamo, Jorge Dalí Espinoza Castromonte, Héctor Gilberto Falcon Jara y Aldo Pedro Bustos Rondón, por la falta de carácter disciplinario denominada "La negligencia en el desempeño de las Funciones" prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 13 de enero de 2021, presentado por Aldo Pedro Bustos Rondón a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo contra la Resolución Gerencial Regional N° 482-2020-GRA-GGR de fecha 30 de diciembre del 2020.

Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 14 de enero de 2021, presentado por Luis Augusto Rosales Álamo a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo para declarar la prescripción del inicio de la acción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 22 de enero de 2021, presentado por Jorge Dalí Espinoza Castromonte a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula



su descargo para declarar la prescripción del inicio de la acción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la presunta falta administrativa;

Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 25 de enero de 2021, presentado por Aldo Pedro Bustos Rondón a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo respecto del procedimiento Administrativo Disciplinario, no obstante de haber presentado un recurso de prescripción mediante escrito con registro de SIGEDO 1550464/982090, de fecha 13 de enero de 2021.

Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 26 de enero de 2021, presentado por Luis Augusto Rosales Álamo a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo documentado para que se le absuelva de los cargos imputados, disponiéndose la conclusión y archivamiento del proceso administrativo.

Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 25 de enero de 2021, presentado por Héctor Gilberto Falcón Jara a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo para declarar que se declare infundado los cargos que se le imputan respecto del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Escrito Presenta Complemento de Descargo, de fecha 12 de febrero de 2021, presentado por Héctor Gilberto Falcon Jara a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo para declarar que se declare infundado los cargos que se le imputan respecto del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante informe N° 64-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de julio de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en la cual concluye que en el ordenamiento administrativo peruano, el legislador ha procurado armonizar la obligación de la administración de cautelar de oficio la legalidad de sus propios actos, con las exigencias que la protección de la seguridad jurídica impone actuar de la Administración, en un Estado de Derecho. En ese sentido, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos, termina manifestando que la Resolución de la Gerencia General Regional N° 482-2020-GRA-GGR de fecha 30 de diciembre del 2020, con la cual instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Luis Augusto Rosales Álamo, Jorge Dalí Espinoza Castromonte, Héctor Gilberto Falcon Jara y Aldo Pedro Bustos Rondón, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO, al vulnerar el debido procedimiento administrativo, lo cual conlleva a que deba declararse su nulidad de oficio por parte de la Gobernación Regional, bajo su cargo, por ser el superior jerárquico de la Gerencia General Regional. Por lo que recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General N° 482-2020-GRA-GGR.



Que, mediante informe N° 84-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 26 de agosto de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en la cual concluye que resulta improcedente, la solicitud de prescripción incoada por el administrado Aldo Pedro Bustos Rondón, mediante Escrito con Reg. Doc. N° 1550464 y Reg. Exp. N° 982090 de fecha 13 de enero de 2021.

Que, mediante informe N° 83-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 26 de agosto de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en la cual concluye que resulta improcedente, la solicitud de prescripción incoada por el administrado Luis Augusto Rosales Álamo, mediante Escrito con Reg. Doc. N° 1551768 y Reg. Exp. N° 983057 de fecha 14 de enero de 2021.

Que, mediante informe N° 82-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 26 de agosto de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite a la Gerencia General Regional



del Gobierno Regional de Ancash, en la cual concluye que resulta improcedente, la solicitud de prescripción incoada por el administrado Jorge Dalí Espinoza Castromonte, mediante Escrito con Reg. Doc. N° 1555888 y Reg. Exp. N° 985929 de fecha 22 de enero de 2021.

Que, mediante informe N° 85-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de setiembre de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en la cual concluye que la Resolución de la Gerencia General Regional N° 482-2020-GRA-GGR de fecha 30 de diciembre del 2020, con la cual instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Luis Augusto Rosales Álamo, Jorge Dalí Espinoza Castromonte, Héctor Gilberto Falcón Jara y Aldo Pedro Bustos Rondón, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO, al vulnerar el debido procedimiento administrativo, lo cual conlleva a que deba declararse su nulidad de oficio por parte de la Gobernación Regional, bajo su cargo, por ser el superior jerárquico de la Gerencia General Regional. Por lo que recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General N° 482-2020-GRA-GGR.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 358-2021-GRA-GGR de fecha 21 de setiembre del 2021, se resuelve: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencia General Regional N° 482-2020-GRA/GGR de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash; retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencia General Regional N° 482-2020-GRA/GGR; disponer que se derive y se remita el expediente derivado con todos sus actuados, a la secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash.

Finalmente, mediante el Memorandum N° 1017-2021-GRA/SG, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Secretaria General remite a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes originales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 358 2021-GRA-GGR de fecha 21 de setiembre del 2021 en la cual se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencia General Regional N° 482-2020-GRA/GGR de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencia General Regional N° 482-2020-GRA/GGR; disponer que se derive y se remita el expediente derivado con todos sus actuados, a la secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash.



Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 10 de setiembre de 2021, presentado por Aldo Pedro Bustos Rondon a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo para declarar que se declare la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario.

Finalmente, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 10 de setiembre de 2021, presentado por Luis Rosales Alamo a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo para declarar que se declare la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario por causas no imputables al Administrativo.

Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.



Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.*

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenéce la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.**

3.3 **El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.**

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)



Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento del Gobierno Regional de Ancash, con precisión del Jefe del Órgano de Control Institucional, el 26 de Julio de 2019 conforme al sello de recepción que obra en el Oficio N° 782-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 26 de julio del 2019, siendo así, la Entidad tuvo para el deslinde de responsabilidades hasta el 26 de Julio de 2020, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.

Sin embargo, el 16/03/2020 se suspendió dicho plazo (a los 7 meses y 18 días), restando el plazo de (4) meses y (12) días aún para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el computo de los plazos el 01/10/2020 y sumándole a éste el tiempo restante, se desprende que la fecha de prescripción operaba el 14 de febrero de 2021, conforme al siguiente cuadro:

26/07/2019 Toma de conocimiento de la SGRH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	26/07/2020 Término del plazo de un (1) año para que opere la prescripción	22/05/2020 Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos)	01/10/2020 Reinicio de los plazos en los procedimientos administrativos	14/02/2021 Nueva fecha de vencimiento para que opere la prescripción
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad de la Auditoría N° 004-2019-2-5332- Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

